



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 62/2000

La Laguna, a 8 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.O.S., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera C-812 a la altura de la Puntilla, dirección Puerto de Mogán (EXP. 26/2000 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. La Presidencia del Gobierno interesa preceptivo Dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)] respecto de la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de reclamación de indemnización (71.287 pts.) por responsabilidad patrimonial tramitado y provisionalmente resuelto por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

II

1. En los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del Decreto 162/1997, de 11 de julio, que materializó el mandato contenido en los artículos 10, 51 y Disposición Segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), el dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de su Ley reguladora, en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Este parecer reitera una posición fundamentada en la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite (DDCC 8, 9, 37, 63, 78, 84 y 91/1999, entre otros), régimen que no es extensible a los supuestos que tengan relación con materia que haya sido objeto de transferencia de competencia administrativa a los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva isla, por mandato legal.

2. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución a dictar compete al órgano que le corresponda tramitar el procedimiento, conforme establecen los artículos 78.1 LPAC y 7 RPRP y, en cuanto concierne al hecho por el que se reclama, según las previsiones del Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, en lo que a su régimen interno de organización y funcionamiento afecta, de acuerdo con el que a los Consejeros Insulares de Área, como órganos con competencia propia en régimen de desconcentración, le están asignadas, entre otras, las atribuciones de ejercicio de iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios y actividades del Área, así como proponer al Presidente el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en cuanto a las materias de su Área [artículo 12 b) y d) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria]. En consecuencia con ello, la Propuesta de Resolución, objeto de la consulta a formular, corresponde sea elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora, y ello antes de que se someta dicha Propuesta de Resolución a la decisión final que ha de adoptar el Presidente, como órgano competente para resolver [artículo 34.1.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].

3. Se observa la falta de informe de fiscalización de la Intervención de Fondos, que debe integrarse en el expediente.

4. La Resolución, y antes su Proyecto o Propuesta, ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

(LPAC), en conexión con lo prevenido en el artículo 13.2 RPRP. Y dicho precepto legal señala que expresará los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo.

Pues bien, siendo aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999, de modificación de la LPAC, y cerrando la Resolución a dictar por la Presidencia del Cabildo en el procedimiento seguido la vía administrativa, la misma sería recurrible eventualmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero, además, potestativamente cabe interponer recurso de reposición contra ella (cfr. artículo 107.1 y 116.1 y 2, Ley 4/1999).

Sin embargo no cabe el recurso de alzada ante la Consejería de Obras Públicas, pese a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 162/1997, con fundamento en lo establecido en los artículos 109.c), LRJPAC y 54, Ley autonómica 14/1990, por determinación de normas básicas aplicables al caso [cfr. artículos 109.d) y 142.6 LPAC].

III

La reclamación (debiendo entenderse por tal la denuncia inicial) fue interpuesta por J.A.O.S., conductor del vehículo en el momento del accidente. En el mencionado escrito de denuncia-reclamación, se dice que el vehículo siniestrado es propiedad de J.H.L., extremo que resulta corroborado tanto por el permiso de circulación obrante en las actuaciones, como por la factura de reparación librada precisamente a nombre del titular del vehículo. Siendo esto así, se significa que todo el procedimiento ha sido tramitado como si el interesado por las actuaciones fuera el conductor del vehículo y no su propietario, condiciones ambas que en las actuaciones están claras. Todas las actuaciones se tramitaron y evacuaron [mejora de solicitud inicial; indicación del lugar donde se encuentra el vehículo a los efectos de pericia; apertura del trámite de prueba; trámite de audiencia] en la persona de A.O.S. que no es el propietario del vehículo y, por ello, carece de legitimación para iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, salvo que se trate de daños que personalmente le afecten.

En ningún momento el propietario del vehículo fue llamado a las actuaciones para que ratificara lo hecho en su nombre o para ser puesto en antecedentes a los efectos de que procediera a la defensa de sus derechos en la forma que creyera

oportuno. El procedimiento incoado no cumple con un requisito de exigencia liminar cual es la legitimación del reclamante en los términos previstos en los arts. 31 LPAC y 6 RPRP, para solicitar el resarcimiento de los daños ocasionados al perjudicado, salvo que actúe en representación del mismo.

El alcance de esa deficiencia procedural puede sin embargo ser limitada. La Administración podrá conservar aquellos actos que lo puedan ser en los términos previstos en el art. 66 LPAC, debiendo revocar los actos que pudieran entenderse en sentido lato como desfavorables. Es obvio que el procedimiento se deberá llevar a aquel punto en el que el reclamante legitimado para serlo pueda efectuar una eficaz defensa de sus derechos; momento que se puede ubicar en la apertura del trámite de audiencia que debe efectuarse cumplimentando lo prevenido en el art. 11 RPRP con el propietario del vehículo como parte interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede la retroacción de las actuaciones para completar los actos de instrucción pertinentes, conforme a lo expresado en el Fundamento III.